EXP. N.° 03656-2007-PA/TC
LIMA
FELIPA GLORIA ANCAYA DE LA TORRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felipa Gloria Ancaya de la Torre contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 15 de enero de 2007 que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990, teniendo en cuenta sus 20 años y 9 meses de aportaciones; y se disponga el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no cuenta con los 20 años de aportaciones requeridos por ley. Indica también que la acción de amparo no es la vía adecuada debido a que es sumaria, excepcional y no cuenta con etapa probatoria.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, por estimar que la recurrente ha acreditado el número mínimo de aportes para tener derecho a la pensión solicitada.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda por considerar que para acceder el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 19990 la actora debió probar que fue asegurada obligatoria antes de haber obtenido la calidad de asegurada facultativa conforme con el artículo 47° del referido Decreto Ley.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión bajo el régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 55 años de edad, en el caso de las mujeres.

4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado". Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]".

5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se acredita que la actora nació el 11 de abril de 1936 y que cumplió con la edad requerida para obtener una pensión del régimen especial de jubilación el 11 de abril de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967.

6. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Por otro lado, la actora solicita que se le reconozcan aportes adicionales, presentando los recibos de pago como asegurada facultativa de fojas 70 a 113.

9. De la Resolución N.° 0000017799-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se desprende que la demandada sostiene que las aportaciones de la demandante de los años 1970 y 1971 pierden validez en concordancia con el artículo 95° del reglamento de la Ley N.° 13640. Al respecto, cabe mencionar que, a lo largo del proceso la demandante no ha adjuntado documentación que cause certeza a este Colegiado, donde acredite el vínculo laboral con el empleador, y que evidencie que realizó aportes como asegurado obligatorio, requisito indispensable para acceder a la pensión solicitada, conforme a lo prescrito por el artículo 47°, concordado con el inciso b) del artículo 4° del Decreto Ley N.° 19990.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR